



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial Medellín
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
ARMENIA ANTIOQUIA

Agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: MARIA HILMA DEL S. GARCÉS DÁVILA Y OTROS
Demandado: INDETERMINADOS
Asunto: RECHAZA DEMANDA
Radicado: 050594089001-2022-00046-00
Interlocutorio Nro. 040

Estudiada la demanda de la referencia, se observa que de conformidad con los requisitos exigidos en los Artículos 82,90 y 488 y subsiguientes de la Ley 1564 del 2012 y Ley 2213 de junio 13 de 2022 Artículo 6, se hace necesario RECHAZAR la demanda con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el contenido del Auto Interlocutorio número 037, del 12 de julio del 2022, dentro del cual este despacho inadmitió la demanda bajo radicado número 05 059-40-89-001-2022-00046-00, por falta de requisitos, concediéndose el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar las irregularidades de la misma, el señor abogado del demandante Dr. ANDRES FELIPE ESCALANTE TORRES allegó un memorial realizando un pronunciamiento al respecto, en donde adujo entre otros aspectos que había realizado derecho de petición con el fin de subsanar los requisitos, ante la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y que con ello se considerara como cumplimiento del requisito exigido, afirma además que allegó el certificado especial de pertenencia expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Titiribí Antioquia, aseveración que es cierta pero de ese documento se puede concluir que no se encontraron titulares de derecho real de dominio y por el contrario la señora registradora de Instrumentos Públicos de Titiribí Ant. en certificación expedida para trámite de pertenencia advierte que ante la ausencia de folio de matrícula inmobiliaria sin que se pudiera constatar acerca de la existencia de titulares de derecho real de dominio puede tratarse de un bien baldío, al tenor de lo expuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-488 de 2014, aspecto que deberá aclararse con la certificación actualizada expedida por la Agencia Nacional de Tierras, en el término indicado y como quiera que se no allegó tal documento requerido por el Despacho; en consecuencia es procedente el rechazo de la presente demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

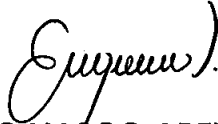
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Armenia Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda bajo radicado número 05-059-40-89-001-2022-00046-00 – DEMANDA DE PERTENENCIA, presentada por el doctor ANDRES FELIPE ESCALANTE TORRES, portador de tarjeta profesional número 307.118 del C. S de la J, quien obra como apoderado de MARIA HILMA DEL SOCORRO GARCÉS DÁVILA, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión procédase al archivo del expediente con la devolución de los anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EUGENIO VASCO ARENAS
JUEZ